

AUTO DTP No. 327
(02 DE JULIO DEL 2025)



Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores **NORBey HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; **SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y **EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades con constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 2024, Código: P-CVR-002 Versión: 3.0 – 2019 manual de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental – PASA y Acuerdo 002 de febrero de 2005 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En atención a información preliminar sobre posibles daños a los ecosistemas presentes en la zona, razón por la cual se consideró pertinente llevar a cabo una visita técnica con el propósito de realizar una inspección ocular y recopilar información detallada que permitiera verificar la magnitud de los impactos reportados, se procedió a verificar una posible afectación a los recursos naturales renovables, presuntamente ocasionada por la construcción ilegal de una vía en predios privados ubicados en la vereda El Zarzal, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

Situación que fue socializada por la administración municipal de Mocoa durante la reunión celebrada el día 26 de marzo de 2025, en las instalaciones de dicha entidad.

En cumplimiento de lo anterior, y conforme a lo coordinado el 31 de marzo de 2025 entre la administración municipal, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN), el día 1 de abril de 2025, profesionales de CORPOAMAZONIA, en compañía de representantes de las instituciones mencionadas, realizaron una visita técnica al sitio donde se estaría ejecutando el acceso terrestre objeto de denuncia, localizado en la vereda El Zarzal, municipio de Mocoa.

Durante la inspección ocular se efectuó un análisis integral del área intervenida, con el fin de recabar la información necesaria para la elaboración del presente concepto técnico. Este informe refleja el estado actual de los recursos naturales en el lugar y servirá como base para definir las acciones a seguir, en el marco de las competencias conferidas a la autoridad ambiental por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Dichas disposiciones otorgan a CORPOAMAZONIA la responsabilidad de vigilar, proteger y conservar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como de adoptar las medidas necesarias ante su posible deterioro o afectación.

El día 01 de abril de 2025, se realiza la visita de verificación para determinar las condiciones actuales del área de interés ubicada en la vereda El Zarzal, del municipio de Mocoa, Putumayo, con el fin de realizar la evaluación de la información allegada a CORPOAMAZONIA, relacionada con la afectación de los recursos naturales en esta zona, por la supuesta construcción de un acceso terrestre, donde profesionales de la Dirección Territorial Putumayo, emiten el siguiente

“(…) CONCEPTO:

1. Se logró evidenciar la se logró evidenciar la apertura de una vía con una longitud aproximada de 4 kilómetros con 200 metros, la cual se realizó sobre un camino real existente teniendo en cuenta que se observa ampliación de un camino de

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

herradura, por lo que se estima el aprovechamiento de más de 50 individuos forestales con diámetros superiores a 10cm de DAP (diámetro a la altura del pecho) puesto que se observan restos de árboles como trozas, fustes y raíces sobre el suelo y que han sido apilados hacia los costados de la vía; de igual manera se evidencia tramos de la vía que atraviesan áreas de potreros por lo cual no se observa afectaciones a la cobertura vegetal; entre las especies forestales encontradas en el lugar están: Guarango (*Parkia multijuga*), Canalete (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inga sp*), Guamo Diablo (*Tachigali setifera*), (Nabueno (*Rollinia sp*), Morochillo (*Miconia sp*), Lacre (*Vismia sp.*), Tablero (*Croton matourensis*) Yarumo (*Cecropia peltata*), Mano de oso (*Schefflera morototoni*), entre otras especies las cuales no fue posible identificar debido al mal estado en que se encontraban.

- Del análisis efectuado en campo y con base en la información recopilada, se concluye que en el área de estudio se ha venido presentando una acción reiterada de apertura y construcción de infraestructura vial sin el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente, lo que se puede evidenciar por el acceso con restricción absoluta incluido dentro del Plan Vial del municipio de Mocoa, Putumayo. Particularmente, se evidencia la omisión del trámite y obtención de la correspondiente licencia ambiental, instrumento obligatorio conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, cuando se trata de obras que generan transformación significativa del entorno natural.

La persistencia de este tipo de intervenciones no autorizadas sugiere un patrón de ocupación y habilitación ilegal del territorio, que desconoce los procedimientos establecidos para garantizar la sostenibilidad ambiental, la gestión adecuada del suelo, la protección de los ecosistemas y la prevención de impactos negativos sobre los recursos naturales, especialmente los cuerpos de agua y la cobertura boscosa.

Este hallazgo permite inferir una posible continuidad en la ejecución de actividades de construcción de vías de manera informal e inconsulta, situación que amerita el fortalecimiento de acciones de control, seguimiento y articulación interinstitucional para mitigar la afectación ambiental y garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad ambiental competente.

- En consideración a la ley 1333 de 2009 se presume la existencia de una Infracción Ambiental que atenta contra la sostenibilidad de los Recursos Naturales Renovables en la región, causando afectación al ambiente.
- Las actividades realizadas en los predios ubicados en la vereda El Zarzal, del municipio de Mocoa, Putumayo, donde se realizó un acceso terrestre sin, presuntamente, los permisos correspondientes, se superponen con las siguientes determinantes ambientales: Áreas de Importancia Ecológica (AIE) sobre la quebrada Hornoyaco y quebrada Dantayaco, Áreas de Importancia Ambiental (AIA) en la categoría de bosque natural remanente (áreas seminaturales para restauración, corredores de restauración-conservación, bosque en riesgo de deforestación), Áreas Forestales Protectoras (AFP) en la categoría Protección y Restauración, Áreas de Importancia de Conservación de las Aves (AICA)
- De acuerdo con la superposición con las determinantes ambientales, la realización de actividades constructivas sobre áreas que se superponen con zonas forestales protectoras constituye una vulneración de los principios fundamentales de protección ambiental y gestión sostenible de los recursos naturales establecidos en la normatividad colombiana.

Las áreas forestales protectoras están contempladas dentro del ordenamiento territorial y la gestión integral de cuencas como zonas prioritarias para la conservación de ecosistemas estratégicos, cuyo objetivo principal es la protección de la biodiversidad, la regulación del ciclo hidrológico, la prevención de la erosión y la preservación de los recursos hídricos. Estas zonas están delimitadas para cumplir funciones ecosistémicas de alto valor, las cuales incluyen, entre otras, la captura de carbono, la regulación del agua superficial y subterránea, y la protección de suelos vulnerables.

En el marco de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, el Código de Recursos Naturales y otras normativas



**AUTO DTP No. 327
(02 DE JULIO DEL 2025)**



Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores **NORBEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; **SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y **EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

complementarias, las actividades constructivas en estas áreas son objeto de restricciones y condicionamientos, debido a los impactos ambientales negativos que conllevan, tales como:

Degradación de los ecosistemas: La conversión de áreas forestales protectoras en terrenos urbanizados o construidos genera alteraciones en los ecosistemas naturales, comprometiendo su capacidad para desempeñar funciones vitales de protección ambiental.

Alteración del ciclo hidrológico: La eliminación de cobertura forestal reduce la capacidad de retención de agua, lo que puede incrementar el riesgo de erosión, inundaciones y sequías, alterando el comportamiento natural de las cuencas hidrográficas.

Infracción a la normativa ambiental: Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 99 de 1993, la construcción en áreas de protección forestal sin la debida autorización puede ser considerada como una violación de las normativas sobre uso del suelo y manejo de cuencas, lo que podría acarrear sanciones administrativas y jurídicas.

Pérdida de servicios ecosistémicos: Las áreas forestales protectoras ofrecen servicios ecosistémicos fundamentales que, de ser alterados por actividades constructivas, pueden generar impactos negativos en el bienestar social, económico y ambiental de las poblaciones locales y regionales.

6. Según la información obtenida de las capas cartográficas superpuestas, las actividades fueron desarrolladas sobre un área categorizada como forestal protectora, lo cual implica restricciones específicas en cuanto a su intervención y uso. Con relación a las "Áreas forestales protectoras" afectadas, estas áreas están destinadas a la conservación de los recursos naturales y la protección de bienes como el agua, el suelo y la biodiversidad. Su intervención sin las autorizaciones correspondientes constituye una posible infracción ambiental.
7. De acuerdo con la legislación ambiental vigente en Colombia, se identifican posibles incumplimientos normativos relacionados con las actividades observadas:

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1. 7.1.: Toda intervención que implique tala de árboles requiere un permiso de aprovechamiento forestal, expedido por la autoridad ambiental competente. No se presentaron evidencias de dicho permiso durante la visita.

Ley 99 de 1993: Establece la obligatoriedad de las licencias ambientales para actividades que generen afectaciones significativas al medio ambiente, como la construcción de vías.

8. Según la información recolectada durante la visita de campo, en la que participaron representantes de Corpoamazonia, la Policía Ambiental, el Ejército Nacional, el Parque Nacional Natural (PNN) y la Alcaldía de Mocoa (Putumayo), se constató que el señor Sergio Julián Pantoja Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.378 expedida en Mocoa, reconoció ser el responsable de las actividades de construcción del acceso terrestre objeto de inspección.

Dado que dichas actividades podrían constituir presuntas infracciones ambientales graves conforme a la normatividad vigente, se recomienda que el área jurídica evalúe la pertinencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio contra los posibles responsables.

9. Al verificar la situación jurídica de los predios involucrados con la Secretaría de Planeación del municipio de Mocoa, mediante el radicado DTP-805 del 09 de abril de 2025, se evidenció que la información predial disponible en dicha dependencia no se encuentra actualizada. En consecuencia, y según lo manifestado en el oficio SPM No. 0434 del 22 de

Página 3 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBIEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: i.0 - 2015

abril de 2025, se hace necesario que se solicite el certificado de libertad y tradición ante la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de esclarecer la titularidad y situación jurídica del predio intervenido.

10. La zona analizada parece tener un buen nivel de recursos naturales aún conservados, con una presencia importante de vegetación y agua superficial, aunque con signos de presión antrópica derivada del tránsito y el uso agrícola o ganadero. El manejo inadecuado de vías y drenajes podría estar generando afectaciones en los suelos y cuerpos de agua, por lo que sería recomendable implementar medidas de manejo ambiental.
11. Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

RECOMENDACIONES PARA CORPOAMAZONIA

1. **Remisión del Concepto Técnico:** Este concepto técnico deberá remitirse a la Policía Nacional del municipio de Mocoa, Putumayo, y a la Administración Municipal de Mocoa, con el propósito de que realicen las investigaciones necesarias para identificar a los posibles responsables de las actividades irregulares y tomar las medidas pertinentes frente a la situación y sus implicaciones ambientales.
2. **Remisión a la Oficina Jurídica:** Enviar copia de este concepto técnico a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para que inicie los trámites necesarios en procesos sancionatorios contra los presuntos infractores relacionados con el aprovechamiento ilícito de recursos naturales en el predio evaluado.
3. **Solicitud de Información Adicional:**
 - Considerando que no se tiene la información de la propiedad de los predios, es necesario que se realice la solicitud del certificado de libertad y tradición, es necesario realizar esta consulta con la oficina de Instrumentos Públicos.
 - Al señor Sergio Julián Pantoja: Requerir información detallada sobre las intervenciones realizadas en la construcción del acceso terrestre, incluyendo la presentación de los permisos ambientales pertinentes que amparen las actividades desarrolladas.
 - A la Oficina de Planeación Municipal de Mocoa: Solicitar información sobre el uso del suelo en el área evaluada, así como la existencia de permisos urbanísticos o autorizaciones para obras de infraestructura relacionadas con el acceso construido.
4. **Inicio de Proceso Sancionatorio:** En caso de que no se presenten los permisos ambientales requeridos, proceder con el inicio de un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, que regula los procedimientos administrativos ambientales en Colombia. Este proceso deberá identificar a los responsables de la intervención y establecer las medidas correctivas o sanciones correspondientes.
5. **Medidas de Restauración Ambiental:** Si se confirma que la intervención fue realizada sin los permisos legales, se deberá exigir al responsable la formulación y ejecución de un Plan de Restauración Ambiental. Este plan debe incluir:
 - Reforestación con especies nativas propias de la región amazónica.
 - Implementación de medidas para el control de la erosión, como drenajes adecuados y barreras vegetativas.
 - Monitoreo periódico del área para garantizar la recuperación progresiva del ecosistema.
6. **Seguimiento Técnico y Supervisión:**
 - Realizar inspecciones periódicas en el área para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas adoptadas, así como para garantizar el cese de actividades no autorizadas.

Página 4 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
 www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

107

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBEEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

- Documentar los avances y emitir informes técnicos regulares que respalden el seguimiento y permitan evaluar la efectividad de las acciones implementadas.

Estas acciones buscan garantizar que se tomen medidas oportunas frente a las afectaciones ambientales observadas, promoviendo la restauración de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad vigente en el territorio. (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

Que, la Ley 99 de 1993, establece los principios generales ambientales y en el artículo 31 numeral dispone lo relacionado las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las facultades para otorgar permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales en su jurisdicción y para de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, lo cual comprende:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]" (numeral 17° artículo 31).

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realizar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo

Página 5 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

UP

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos el inicio del procedimiento sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18, el cual establece:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"

Que, el Decreto 1076 de 2015 único del sector ambiente, recopila el Decreto 1791 de 1996 y en su sección 14 establece en concordancia con la Ley 99 de 1993 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ejercer control y vigilancia para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular (art. 2.2.1.1.14.1). Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.3 señala que la función de control y seguimiento se hará de manera coordinada con la Fuerza Pública.

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBIEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que, el Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible recopila el Decreto 1791 de 1996 relativo al trámite para la obtención de permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal sostenible de los productos maderables del bosque. En el artículo 2.2.1.1.3.1 se establecen las clases de aprovechamiento forestal a saber: numeral a) referente a los de tipo único, b) persistentes y c) domésticos. La sección 4ª sobre aprovechamientos forestales persistentes (artículos 2.2.1.1.4.1 y siguientes) define el procedimiento para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público ante la respectiva autoridad ambiental y mediante concesión, asociación o permiso. Por su parte, la forma de adelantar aprovechamientos forestales persistentes en predios de dominio privado es mediante autorización (art. 2.2.1.1.4.3., y 2.2.1.1.4.4). En la sección 5ª se desarrolla el aprovechamiento forestal único. El artículo 2.2.1.1.5.1 establece los requisitos y verificación de su procedencia y tratándose de predios de dominio público se establecen requisitos en el art. 2.2.1.1.5.2 y su modalidad de obtención es a través de permiso (art. 2.2.1.1.5.3) en caso del aprovechamiento único en predios de propiedad privada, los artículos 2.2.1.1.5.5 y siguientes definen los requisitos. Finalmente, para el caso de aprovechamientos forestales domésticos, la sección 6ª artículo 2.2.1.1.6.1 establece que se adquiere el uso mediante permiso y tratándose de predios de dominio público y el artículo 2.2.1.1.6.3 respecto a los aprovechamientos domésticos en predios de dominio privado que se adquieren mediante autorización.

La sección 7ª artículos 2.2.1.1.7.1 y siguientes del mentado Decreto establece el *procedimiento que debe adelantar toda persona que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.*

Que, la Resolución No. 1446 de 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 3.0:2019.

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 establece la titularidad de la potestad sancionatoria del Estado a través de las autoridades ambientales representadas entre otras por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y en los reglamentos.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que, el Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, estableció mediante Acuerdo No. 002 de 2005 del 02 de febrero de 2005, *“Por el cual se radican competencias y funciones en las Direcciones Territoriales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible*

107

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA" la delegación de ciertas funciones en las direcciones territoriales, entre las que se encuentra la facultad para "4. Aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias." (numeral 4, literal C artículo primero).

Que, el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5º de la Ley 2387 de 2024, establece unas reglas de competencias sancionatorias que versan sobre la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental cuando: 1. sea competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, 2. Cuando ejerza jurisdicción en el lugar donde ocurrió la infracción ambiental y el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Concepto técnico CT-DTP-222 del 05 de mayo de 2025, emitido por la DTP de CORPOAMAZONIA, en la que se tiene que los presuntos infractores *aprovecharon 50 individuos forestales con diámetros superiores a 10cm de DAP (diámetro a la altura del pecho) puesto que se observan restos de árboles como trozas, fustes y raíces sobre el suelo y que han sido apilados hacia los costados de la vía; de igual manera se evidencia tramos de la vía que atraviesan áreas de potreros por lo cual no se observa afectaciones a la cobertura vegetal; entre las especies forestales encontradas en el lugar están: Guarango (Parkia multijuga), Canalete (Jacaranda copaia), Guamo (Inga sp), Guamo Diablo (Tachigali setifera), (Nabueno (Rollinia sp), Morochillo (Miconia sp), Lacre (Vismia sp.), Tablero (Croton matourensis) Yarumo (Cecropia peltata), Mano de oso (Schefflera morototoni), entre otras especies las cuales no fue posible identificar debido al mal estado en que se encontraban*

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados, así mismo, se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que el antes mencionado pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada.

II. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO A LA FECHA

- CT-DTP-222 del 05 de mayo de 2025

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Página 8 de 13

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Así mismo el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se emite el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones, establece que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a las Licencias Ambientales que otorga, esto en razón al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución que otorga dicho permiso, con el propósito de evitar daños al medio ambiente y a los recursos naturales comprometidos en la licencia ambiental.

Por consiguiente, y en atención a la obligación que recae sobre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, se hace necesario que estén realicen el seguimiento periódico a las Licencias Ambientales que otorgan, con el fin de verificar la correcta ejecución del proyecto y el correcto manejo de los recursos ambientales, con el propósito de evitar el menor daño posible con las intervenciones que se realicen alrededor de la ejecución de un proyecto que tenga licencia ambiental.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Concepto técnico CT-DTP-222 del 05 de mayo de 2025, en el que se tiene que los presuntos infractores realizaron aprovechamiento de productos forestales en el municipio de Mocoa, vereda el Zarzal; sin permiso de la autoridad competente. Con fundamento a la inspección realizada por parte del personal de CORPOAMAZONIA, se estableció que los productos forestales corresponden a 50 individuos forestales con diámetros superiores a 10cm de DAP (diámetro a la altura del pecho) puesto que se observan restos de árboles como trozas, fustes y raíces sobre el suelo, entre las especies forestales encontradas en el lugar están: Guarango (*Parkia multijuga*), Canalete (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inga sp*), Guamo Diablo (*Tachigali setifera*), (Nabueno (*Rollinia sp*), Morochillo (*Miconia sp*), Lacre (*Vismia sp.*), Tablero (*Croton matourensis*) Yarumo (*Cecropia peltata*), Mano de oso (*Schefflera morototoni*), entre otras especies las cuales no fue posible identificar debido al mal estado en que se encontraban, en el cual, al momento de la inspección realizada, el infractor no presenta documentación que ampare la legalidad del aprovechamiento.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados, así mismo, se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que el antes mencionado pudiera exonerarse de su responsabilidad frente a la conducta investigada y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una presunta infracción de carácter ambiental.

HECHO POR EL CUAL SE INICIA PASA

Se investiga el hecho de la infracción a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en los Artículos 2.2.1.1.3.1; 2.2.1.1.7.1 de Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones reglamentarias por el aprovechamiento forestal sin contar con autorización o permiso de la Autoridad Ambiental, según la información contenida en el Concepto Técnico CT-DTP-222 del 05 de mayo de 2025.

107

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBey HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se trata de los señores **NORBey HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; **SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y **EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124860004, en calidad de titulares de los trámites de aprovechamiento.

No obstante, para determinar la propiedad de los predios, en cuanto el Decreto 1076 del 2015 establece que los mismos deben tomar medidas para conservar la biodiversidad presente en sus terrenos, incluyendo la protección de especies nativas y ecosistemas relevantes, se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que se sirvan informar quien es el titular del predio o predios afectado a, según las coordenadas tomadas en campo, a la Alcaldía Municipal de Mocoa, con el objetivo de que informen si han otorgado permisos o autorizaciones en el área, en caso afirmativo, allegar la plena identificación del solicitante.

En consecuencia, este despacho supone la vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, puesto que, según la información recolectada en campo, y plasmada en el Concepto Técnico CT-DTP-222 del 05 de mayo de 2025, se logró evidenciar la apertura de una vía con una longitud aproximada de 4 kilómetros con 200 metros, la cual se realizó sobre un camino real existente teniendo en cuenta que se observa ampliación de un camino de herradura, por lo que se estima el aprovechamiento de más de 50 individuos forestales con diámetros superiores a 10cm de DAP (diámetro a la altura del pecho), donde dichas intervenciones han provocado alteraciones significativas en la cobertura vegetal natural de la zona, lo cual, una vez consultado el Sistema de Información de Servicios Ambientales – SISA de CORPOAMAZONIA, se evidencia que para el área objeto de queja, no se han otorgados permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

Se oficiará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que se sirva informar a esta entidad, con destino a la presente indagación preliminar, quien es el titular del derecho de dominio del área deforestada, para tal fin se remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Una vez se cuente con la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se remitirá dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el objetivo de que remitan con destino a este expediente copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio.

Se oficiará a la Alcaldía Municipal de Mocoa, a fin de que se sirva remitir a esta dependencia las licencias otorgadas en el área afectada, indicando el titular de la misma; además, se requerirá que allegan el certificado de uso de suelos del polígono, para tal fin se les remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Se oficiará a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 115 Especializada Contra Las Violaciones a los Derechos Humanos Neiva, Temática Medio Ambiente, a través del Técnico Investigador II, PEDRONEL ROJAS PUENTES, con el objetivo de prestar amplia colaboración a CORPOAMAZONIA, y que adelanten acciones de verificación e individualización de los presuntos infractores en el marco de sus facultades y competencias; y de este modo brindarle la plena identificación de los presuntos infractores a esta entidad para continuar con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.



	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBey HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Se oficiará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el objetivo de que informen a esta entidad en el marco de sus funciones establecidas en el Decreto-Ley 2363 del 07 de diciembre de 2015, Artículos 3 y 4, determinen si para la fecha de emisión de este acto administrativo cuentan en su base de datos con información de los actuales propietarios, poseedores o tenedores del área afectada por deforestación, para tal fin se le remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Se oficiará al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Gerencia Seccional Putumayo, con el objetivo de que informen a esta entidad en el marco de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, Artículos 5 y 6, determinen si para la fecha de emisión de este acto administrativo cuentan en su base de datos con información relacionada con seguimientos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales del área afectada por deforestación, allegando la plena identificación de los solicitantes, es decir, (nombre completo, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, y demás información relevante para el presente trámite ambiental) para tal fin se le remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

Artículo Primero. Declarar formalmente abierto el expediente PS-06-86-001-060-25

Artículo Segundo. INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores **NORBey HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; **SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y **EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024

Artículo Tercero. Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1. OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que se sirva informar a esta entidad, con destino al presente PASA, quien es el titular del derecho de dominio del área deforestada, para tal fin se remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Una vez se cuente con la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se remitirá dicha información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el objetivo de que remitan con destino a este expediente copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio.

104

	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Parágrafo 2. **OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Mocoa, a fin de que se sirva remitir a esta dependencia las licencias otorgadas en el área afectada, indicando el titular de la misma; además, se requerirá que allegan el certificada de uso de suelos del polígono, para tal fin se les remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Parágrafo 3. **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el objetivo de que informen a esta entidad en el marco de sus funciones establecidas en el Decreto-Ley 2363 del 07 de diciembre de 2015, Artículos 3 y 4, determinen si para la fecha de emisión de este acto administrativo cuentan en su base de datos con información de los actuales propietarios, poseedores o tenedores del área afectada por deforestación, para tal fin se le remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Parágrafo 4. **OFICIAR** al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Gerencia Seccional Putumayo, con el objetivo de que informen a esta entidad en el marco de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, Artículos 5 y 6, determinen si para la fecha de emisión de este acto administrativo cuentan en su base de datos con información relacionada con seguimientos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales del área afectada por deforestación, allegando la plena identificación de los solicitantes, es decir, (nombre completo, número de identificación, dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, y demás información relevante para el presente trámite ambiental) para tal fin se le remitirán las coordenadas tomadas en campo.

Artículo Cuarto. Tener como elementos materiales probatorios los documentos que hasta el momento han sido allegados y generados en la presente investigación a saber:

- CT-DTP-222 del 05 de mayo de 2025

Artículo Quinto. NOTIFICAR personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **NORBEY HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; **SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y **EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Artículo Sexto. Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Séptimo. A partir de la ejecutoria del presente Auto y hasta antes de la formulación de cargos, el presunto infractor podrá presentar solicitud de cesación del procedimiento con fundamento en las causales consignadas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo Octavo. Contra el presente Acto de la Administración no procede recurso alguno de conformidad con lo



	AUTO DTP No. 327 (02 DE JULIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental PS-06-86-001-060-25 en contra de los señores NORBey HERNAN PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124867419; SERGIO JULIAN PANTOJA BURBANO identificado con cédula de ciudadanía 18125378 y EDUAR ALEXI PANTOJA ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1124860004 por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y se toman otras determinaciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

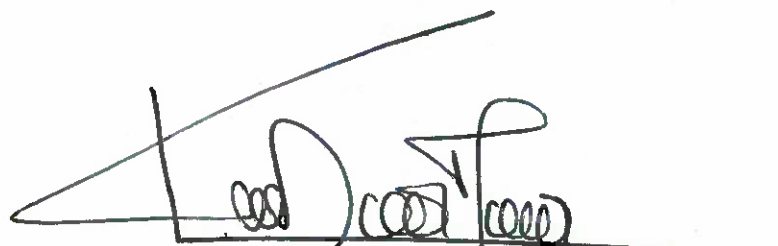
Artículo Noveno. Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, en virtud del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Artículo Décimo. El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

Artículo Décimo Primero. Publíquese el contenido del presente Auto en la gaceta oficial de la Entidad, en la página web de CORPOAMAZONIA.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los dos (02) días del mes de Julio del 2025


LUCY MILENA CASTILLO LANDÁZURY
 Directora Territorial Putumayo
 Corpoamazonia

Proyectó jurídicamente: Paola Valencia, Contratista DTP 